



RESOLUCIÓN N° 0510

POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0827 DE 31 DE JULIO DE 2019.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	671-16
PRESUNTO INFRACTOR:	MARINA ESTHER DELGADO GARIZADO
DIRECCIÓN:	CARRERA 14 F No. 45D-38
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Urbaniza, parcelar o construir en terreno aptos para estas actuaciones, sin licencia.
AREA DE INFRACCION	Área de 40 mts ²

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, el Decreto Acordal N° 0801 de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: "*Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren*". (Sub fuera del texto).

104



0510

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que el Decreto No. 0801 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 51 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, de conformidad la normatividad vigente*".

8.- Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, estableciendo *"los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*.

II. ANTECEDENTES

Que en consideración a la queja radicada bajo el No. EXT-QUILLA-16-112604, se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 14 F No. 45 D-38 de esta ciudad, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística, por lo que se generó el informe técnico No. 1322-2016, encontrándose al momento de la visita *"que se está construyendo sobre una losa existente, la construcción consiste en la ampliación de la vivienda para un unifamiliar de dos pisos, la obra se encontró con la mampostería terminada, cubierta instalada y se está en la etapa de pañete. Área de infracción 40 mts"*.

Etapas que se surtieron dentro del expediente:

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Auto No. 1209 de 27 de diciembre de 2016	Comunicado mediante QUILLA17-010720 no recibido y publicado en la página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 27-09-2017.
--	--

* Que mediante QUILLA-17-202724 oficio se le ordeno a la oficina de Control Urbano y espacio público, solicitud de verificación y/o corrección del informe técnico No. 1322-2016, toda vez que el mismo hacía referencia a la matrícula inmobiliaria No-. 040-14612, la cual no corresponde con la dirección de la infracción plasmada en el mismo, es decir CARRERA 14F No. 45 D-38 de esta ciudad.

* Que mediante Inspección ocular realizada el día 22 de agosto de 2018 se relataron los siguientes hechos: *Que el día 22 de agosto de 2018 se realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en la Carrera 14 F No. 45D-38 Barrio Cevillar. Por oficio radicado QUILLA-18-145696, donde se evidencio vivienda de dos (2) pisos totalmente terminada en su segundo y prima planta. Cuya matrícula inmobiliaria es No. 040-145623 y referencia catastral No. 010504770009000. De propiedad de la señora MARINA ESTHER DELGADO GARIZADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.695.677.*

104



0510

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

formuló pliego de cargo No. 0103 de fecha 21 de noviembre de 2018	Comunicación de la citación mediante QUILLA18-222273, recibido con numero de guía YG212458085CO	Notificado por aviso mediante QUILLA19-082236, recibido con numero de guía ME867037741CO de la empresa de mensajería 472
---	---	--

ALEGATOS:

Alegar mediante Auto No. 0083 de fecha 15 de mayo de 2019	Comunicado mediante oficio QUILLA-19-109352 y recibido con numero de guía ME878434806CO
---	---

DECISION DE FONDO.

RESOLUCION SANCION No. 0827 de 31 de julio de 2019	Citación de notificación QUILLA19-184398, no entregado Guía ME901656013CO empresa 472	Notificación por aviso QUILLA-19-199114, recibido guía ME906698871CO, entregado 02/09/2019
--	---	--

*Contra dicho acto administrativo no se presentaron los recursos de ley, quedando debidamente ejecutoriado el día 17 de septiembre de 2019.

III. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Esta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, y busca que los mismos puedan ser examinados por la misma entidad que los profirió, en procura de corregir yerros en la expedición del mismo, por lo que es en tal sentido competencia de este Despacho conocer la solicitud incoada.

Ahora bien, el criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso. Respecto de lo cual el artículo 95 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo señala que “La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”, de acuerdo con lo cual, y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se encuentra este Despacho en la debida oportunidad de conocer tal solicitud.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, es pertinente verificar lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 referida a las causales para acudir a la figura jurídica de la Revocatoria Directa:

“Artículo 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos

104



NIT 890.102.018-1

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Atendiendo lo solicitado en su escrito, se puede ver que la razón que considera motivo para que se revoque la Resolución 0827 de 31 de julio de 2019, es que la misma va en contra de la Constitución o la Ley. Lo cual no es aceptable para este Despacho, ni fue probado en el escrito de solicitud, toda vez que todas las actuaciones que fueron adelantadas en el desarrollo de todo el proceso sancionatorio contenido en el expediente 671-2016, fueron ajustadas a derecho, respetando la norma aplicable, ley 1437 de 2011 y los postulados constitucionales que rigen la función administrativa.

Paso seguido el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece cuando no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa en los siguientes términos:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial..."

Este artículo es claro al determinar la improcedencia de la solicitud de Revocatoria Directa cuando haya operado el término de caducidad para el control judicial. Este término lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal D, donde de manera específica se señala el término para demandar los actos de contenido particular, término aplicable cuando se pretende la acción de revocatoria que nos ocupa.

"...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Así, en atención a lo estipulado por la ley en el texto de la normatividad transcrita y teniendo en cuenta que el día 17 de septiembre de 2019 se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución 0827 de 31 de julio de 2019, por cuanto el término para interponer el medio de control o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa ejerciendo la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que opera contra los actos administrativos de contenido particular, venció el 17 de enero de 2020; y la solicitud de revocatoria directa objeto de la presente, fue radicada el día 28 de Agosto de 2020, mediante EXT-QUILLA-20-130253, fecha posterior al vencimiento del término de 4 meses estipulado para dicha finalidad, de acuerdo con el inciso final del artículo 94, habiendo operado así por tal razón, la caducidad del medio de control al momento de la presentación de la misma, dando como resultado la improcedencia de la revocatoria por motivos de extemporaneidad al momento de su radicación ante esta dependencia, deberá abstenerse este Despacho de entrar a estudiar y desatar la revocatoria incoada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa, presentada por la Señora MARINA ESTHER DELGADO GARIZADO en contra de la Resolución 0827 de julio 31 de 2019, por razones de extemporaneidad conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los. 15 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera

LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: J.J.G
Revisó: GRO
REVISOR: KLPR



107